

## **Subsecretaría de Política y Gestión Comercial**

y

## **Subsecretaría de Industria**

### **DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

#### **Disposición Conjunta 4/2007 y 23/2007**

**Establécese que la comercialización de bicicletas en el territorio de la República Argentina por el término de un (1) año, estará condicionada al cumplimiento de la totalidad de los requisitos especificados en la Norma Iram 40020, a efectos de implementar lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución N° 220/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.**

Bs. As., 7/9/2007

VISTO el Expediente N° S01:0154207/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución N° 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificaciones se estableció la certificación obligatoria de requisitos esenciales de seguridad para la fabricación, importación y comercialización de bicicletas nuevas en el Territorio Nacional.

Que la Disposición Conjunta N° 4 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y N° 5 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 30 de enero de 2004, estableció una primer etapa para la implementación gradual de lo dispuesto por la Resolución N° 220/03 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, la que finalizó el 31 de octubre de 2004.

Que por la Disposición Conjunta N° 37 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL y N° 42 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 27 de diciembre de 2004, derogada por la Disposición Conjunta N° 16 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL y N° 11 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 9 de

setiembre de 2005, se restableció el período de adecuación gradual citado en el considerando que antecede, fijando como fecha de finalización del mismo el 30 de abril de 2005.

Que por la Disposición Conjunta N° 21 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL y N° 21 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 12 de septiembre de 2006, y a los efectos de la comercialización de bicicletas en el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, ya sea de producción nacional o importada, se estableció por el término de UN (1) año la excepción del cumplimiento del ensayo identificado como 2.13 Retrorreflectores, de la Norma IRAM 40020.

Que se ha comprobado la persistencia de alguno de los problemas que motivaran la adopción del mencionado período de adecuación gradual.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 8° de la Resolución N° 220/03 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL

Y

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA

DISPONEN:

**Artículo 1°** — A efectos de implementar lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución N° 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la comercialización de bicicletas en el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de UN (1) año, estará condicionada al cumplimiento de la totalidad de los requisitos especificados en la Norma IRAM 40020, con excepción de los identificados como 4.14, correspondientes a los Retrorreflectores. Sin perjuicio de la excepción de cumplimiento de los requisitos precedentemente indicados será obligatoria la instalación en las bicicletas de los cuatro (4) tipos de Retrorreflectores indicados en la Norma IRAM.

A partir del vencimiento de la vigencia de la presente disposición, la comercialización de bicicletas en el Territorio Nacional, estará condicionada a la obtención de una certificación de cumplimiento, que incluya la totalidad de los requisitos especificados en la norma IRAM 40020.

**Art. 2°** — La presente disposición comenzará regir a partir de la fecha de su firma.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ariel Schale. — José L. Díaz Pérez.

COSULTORA VLADIMIR MARTINEZ